

XDO.1A.INST.E INSTRUCCIÓN N.2 NOIA

SENTENCIA: 00062/2023

PLAZA DE LA CONSTITUCION, S/N, 15200, NOIA (A CORUÑA) TFNO 881997512/13 (PENAL)
Teléfono: 881997510/11 (CIVIL), Fax: 881997514

Equipo/usuario: EQ3Modelo: N04390

N.I.G.: 15057 41 1 2022 0000580

OR1 ORDINARIO DERECHO AL HONOR-249.1.1 0000336 /2022

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. **MARCOS VALE**

DEMANDADO D/ña. ID FINANCE SPAIN, S.A.

S E N T E N C I A

En Noia, a 3 de noviembre de 2.023.

[REDACTED]

Vistos por [REDACTED], Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N.º 2 de Noia, los presentes autos de **JUICIO ORDINARIO N.º 336/2022**, seguidos a instancia de [REDACTED] contra ID FINANCE SPAIN, S.A., sobre vulneración del derecho al honor, con intervención del Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Por el Procurador [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED], en fecha 28 de septiembre de 2.022 se presentó demanda de juicio ordinario contra ID FINANCE SPAIN, S.A., por vulneración del derecho al honor por inclusión indebida de datos personales en fichero de morosos.



SEGUNDO. - En virtud de Decreto se admitió a trámite la demanda y se acordó emplazar a los demandados, con traslado de la demanda y documentación acompañada, para que contestaran a la demanda en el plazo de veinte días conforme a lo dispuesto para el juicio ordinario, con apercibimiento de que, si no compareciera en el plazo otorgado, sería declarado en situación de rebeldía procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 496.1 de la LEC.

TERCERO. - En virtud de Diligencia de Ordenación de fecha 23 de diciembre de 2.022 se declaró al demandado en situación de rebeldía procesal.

CUARTO. - En virtud de Providencia se acordó la celebración de la audiencia previa en fecha 24 de octubre de 2.023, quedando los autos conclusos para dictar la presente sentencia, al no haber más prueba que la documental obrante en autos, al amparo de lo establecido en el artículo 429.8 de la LEC.

QUINTO. - En el presente procedimiento se han observado las prescripciones legales, interviniendo como parte el Ministerio Fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - En ejercicio de una acción de declaración de vulneración del derecho al honor alega el demandante [REDACTED] que no reconoce la supuesta deuda de 945 euros por la que la entidad ID FINANCE SPAIN le ha incluido en el fichero de morosos Asnef-Equifax; que no había recibido ningún



tipo de requerimiento o comunicación previa en el que se le informara de su inscripción en ningún registro de insolvencia; y que la incorporación de sus datos en un fichero de morosidad sin cumplir los requisitos establecidos en la LOPD es indemnizable.

Y a través de la demanda rectora de este procedimiento se interesa se dicte sentencia por la que se declare que la demandada ha cometido una intromisión ilegítima en el derecho al honor del demandante al incluir y mantener sus datos en un fichero de morosos [REDACTED] forma indebida; y, en consecuencia, se condene a la demandada a estar y pasar por esa declaración y a que requiera al fichero al que se le ha comunicado indebidamente la deuda inscrita a nombre del demandante para que proceda a la exclusión del actor del mismo, así como a indemnizar a la actora en la cantidad de tres mil euros (3.000 €) en concepto de daños morales, con imposición de costas a la demandada. [REDACTED]

SEGUNDO. - En apoyo de sus pretensiones la parte actora presentó como documento n.º 1 de la demanda la información facilitada por el Fichero ASNEF, constando igualmente la contestación al Oficio remitido por este Juzgado al mencionado fichero en fecha 14 de noviembre de 2.022.

La parte demandada ha sido declarada en situación de rebeldía procesal. Sin embargo, debe precisarse que la declaración de rebeldía en nuestro ordenamiento jurídico no comporta otro efecto que el de que se tenga por contestada la demanda; contestación que ha sido interpretada por la jurisprudencia como oposición tácita a la demanda, y no como un allanamiento o reconocimiento de hechos, de manera que sigue pesando sobre la parte actora la carga de probar los



hechos constitutivos de su pretensión, tal y como así preceptúa el artículo 497 de la LEC.

TERCERO. - Obviamente, el fundamento jurídico de la pretensión se encuentra en el art. 7.7 de la ley orgánica 1/82, de 5 de mayo, sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Según esta norma, tendrán la consideración de intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección delimitada por el art. 2 de la ley, la divulgación de expresiones o hechos concernientes a una persona cuando la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena, y que tiene su protección como derecho fundamental en el art. 18.1 de la Constitución Española.

El artículo 20 de la LO 3/2028, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales al regular los sistemas de información crediticia estipula que:

1. Salvo prueba en contrario, se presumirá lícito el tratamiento de datos personales relativos al incumplimiento de obligaciones dinerarias, financieras o de crédito por sistemas comunes de información crediticia cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que los datos hayan sido facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés.

b) Que los datos se refieran a deudas ciertas, vencidas y exigibles, cuya existencia o cuantía no hubiese sido objeto de reclamación administrativa o judicial por el deudor o mediante un procedimiento alternativo de resolución de disputas vinculante entre las partes.



c) Que el acreedor haya informado al afectado en el contrato o en el momento de requerir el pago acerca de la posibilidad de inclusión en dichos sistemas, con indicación de aquéllos en los que participe. La entidad que mantenga el sistema de información crediticia con datos relativos al incumplimiento de obligaciones dinerarias, financieras o de crédito deberá notificar al afectado la inclusión de tales datos y le informará sobre la posibilidad de ejercitar los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679 dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la inclusión en el sistema, permaneciendo bloqueados los datos durante ese plazo.

d) Que los datos únicamente se mantengan en el sistema mientras persista el incumplimiento, con el límite máximo de cinco años desde la fecha de vencimiento de la obligación dineraria, financiera o de crédito.

e) Que los [redacted] deudor determinado solamente puedan ser consultados cuando quien consulte el sistema mantuviese una relación contractual con el afectado que implique el [redacted] de una cuantía pecuniaria o este le hubiera solicitado la celebración de un contrato que suponga financiación, pago aplazado o facturación periódica, como sucede, entre otros supuestos, en los previstos en la legislación de contratos de crédito al consumo y de contratos de crédito inmobiliario. Cuando se hubiera ejercitado ante el sistema el derecho a la limitación del tratamiento de los datos impugnando su exactitud conforme a lo previsto en el artículo 18.1.a) del Reglamento (UE) 2016/679, el sistema informará a quienes pudieran consultarlo con arreglo al párrafo anterior acerca de la mera existencia de dicha circunstancia, sin facilitar los datos concretos respecto de



los que se hubiera ejercitado el derecho, en tanto se resuelve sobre la solicitud del afectado.

f) Que, en el caso de que se denegase la solicitud de celebración del contrato, o éste no llegara a celebrarse, como consecuencia de la consulta efectuada, quien haya consultado el sistema informe al afectado del resultado de dicha consulta.

Este artículo se complementa con el artículo 38 del RD 1720/2007, que recoge los requisitos para la inclusión de los datos en los ficheros: a) Existencia previa de una deuda cierta, vencida, exigible, que haya resultado impagada (...); b) Que no hayan transcurrido seis años desde la fecha en que hubo de procederse al pago de la deuda o del vencimiento de la obligación o del plazo concreto si aquélla fuera de vencimiento periódico, y c) Requerimiento previo de pago a quien corresponda el cumplimiento de la obligación.

Por su interés, por crear doctrina legal, y por provenir del Pleno de la Sala de lo Civil de nuestro Alto Tribunal, hay que estar en esta materia a la doctrina contenida en la STS de 24 de abril de 2.009, que señala lo siguiente: "esta Sala en Pleno ha mantenido la posición de entender que la inclusión, faltando a la veracidad, por una entidad, en un registro de solvencia patrimonial -los llamados registros de morosos- implica un atentado al derecho del honor del interesado que ha aparecido en tal registro erróneamente. Con lo cual se reitera la doctrina que ya sentó la sentencia de 5 de julio de 2.004, que contempló el caso de la inclusión de una persona en el "registro de aceptaciones impagadas"... y dice, respecto a tales registros, que es práctica bancaria que exige una correcta utilización, por lo que ha de rechazarse cuando se presenta abusiva y arbitraria... Y respecto a la vulneración del derecho al honor, concluye que lo conforma el hecho probado de la





inclusión indebida en el registro de morosos, por deuda inexistente, lo que indudablemente, sobre todo tratándose de una persona no comerciante, supone desmerecimiento y descrédito en la consideración ajena (art. 7-7º Ley Orgánica 1/82), pues esta clase de registros suele incluir a personas valoradas socialmente en forma negativa o al menos con recelos y reparos, sobre todo cuando se trata de llevar a cabo relaciones contractuales con las mismas... Atendiendo a la definición doctrinal, al texto legal y al doble aspecto del honor, la inclusión de una persona en el llamado registro de morosos, esta Sala en pleno ha resuelto como doctrina jurisprudencial que, como principio, la inclusión en un registro de morosos, erróneamente, sin que concorra veracidad, es una intromisión ilegítima en el derecho al honor, por cuanto es una imputación, la de ser moroso, que lesiona la dignidad de la persona y menoscaba su fama y atenta a su propia estimación. Por lo tanto, cuando una persona, ciudadano particular o profesionalmente comerciante, se ve incluido en dicho registro, lo cual le afecta directamente a su dignidad, interna o subjetivamente, e igualmente le alcanza, externa u objetivamente, en la consideración de los demás, ya que se trata de un hecho consistente en ser incumplidor de su obligación pecuniaria que, como se ha dicho, lesiona su dignidad y atenta a su propia estimación, como aspecto interno, y menoscaba su fama, como aspecto externo. Y es intrascendente el que el registro haya sido o no consultado por terceras personas, ya que basta la posibilidad de conocimiento por un público, sea o no restringido, y que esta falsa morosidad haya salido de la esfera interna del conocimiento de los supuestos acreedor y deudor, para pasar a ser de una proyección pública. Si, además, es conocido por terceros y ello provoca unas consecuencias económicas (como la negación de un préstamo hipotecario) o un grave perjuicio a un



comerciante (como el rechazo de una línea de crédito) sería indemnizable, además del daño moral que supone la intromisión en el derecho al honor y que impone el artículo 9.3 de la mencionada ley de 5 de mayo de 1.982”.

Siguen dictándose sentencias relativas a la vulneración del derecho al honor producida por la inclusión y tratamiento de datos personales asociados a la condición de morosos en los ficheros sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias (conocidos coloquialmente como registros de morosos). En la actualidad, dichos registros vienen regulados en el art. 20 (sistemas de información crediticia) de la ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales, dictada por la necesidad de adaptar nuestro ordenamiento interno al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2.016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y a la libre circulación de estos datos (Reglamento General de Protección de Datos), por más que este sea aplicable directamente en los Estados miembros sin necesidad de transposición, a diferencia de lo que ocurre con las Directivas. Las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo aplican todavía la legalidad anterior al Reglamento General de Datos y a la nueva ley orgánica, si bien los cambios que la nueva normativa supone en este campo no son acusados.

La STS 245/2019, de 25 de abril, abordó varias cuestiones que se plantean en relación con esta materia. La primera de tales cuestiones es la relativa al requisito de que la deuda, además de vencida y exigible, ha de ser cierta. Tras reiterar la doctrina general relativa a que no cabe incluir en estos registros datos personales por razón de deudas inciertas, dudosas, no pacíficas o sometidas a litigio, la sentencia



añadió que lo anterior no significa que cualquier oposición al pago de una deuda, por injustificada que resulte, suponga que la deuda es incierta o dudosa, porque en tal caso la certeza y exigibilidad de la deuda se dejaría al exclusivo arbitrio del deudor, al que bastaría con cuestionar su procedencia, cualquiera que fuera el fundamento de su oposición, para convertir la deuda en incierta. Así, y en conclusión, que los acreedores no puedan utilizar la inclusión de los datos de sus clientes en estos registros como método de presión para lograr el cobro de deudas impagadas no significa que sea necesaria una condena judicial como requisito previo para poder incluir los datos de un deudor en uno de estos registros, que no son registros de sentencias condenatorias, ni que cualquier oposición del deudor a la reclamación de la deuda, por infundada que sea, impida que sus datos sean comunicados a uno de estos ficheros sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias.

Otra cuestión que aborda la sentencia citada es la trascendencia de la falta de requerimiento previo de pago, que era un requisito establecido por los arts. 38.1.c) y 39 del Reglamento que desarrollaba la anterior ley orgánica de protección de datos (Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, que aprueba el Reglamento de desarrollo de la ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre). Se dice en la sentencia que si, como es el caso de los registros de morosos, la inclusión de datos personales en el fichero se hace excepcionalmente sin el consentimiento del afectado y si, además, por la naturaleza del fichero, la inclusión en él de los datos personales del afectado puede vulnerar, junto con el derecho del art. 18.4 de la Constitución, otros derechos fundamentales y causar graves daños morales y patrimoniales a los afectados, no pueden rebajarse las exigencias en cuando a



calidad de los datos ni establecerse restricciones u obstáculos adicionales de los derechos de información, oposición, cancelación y rectificación que le reconocen con carácter general el Convenio, la Directiva y la ley orgánica, por cuanto que ello supondría restringir de un modo injustificado el derecho de control sobre los propios datos personales que los citados preceptos constitucionales, convencionales internacionales y comunitarios, reconocen a todo ciudadano. Se consideró, por tanto, relevante respecto de la existencia de una intromisión ilegítima en el derecho al honor el cumplimiento del requisito de previo requerimiento de pago al deudor con información de que, de no producirse el pago, los datos relativos al impago podrán ser comunicados al registro de morosos. El requisito del requerimiento previo de pago no es simplemente un requisito formal, de modo que su incumplimiento solo pueda dar lugar a una sanción administrativa. El requerimiento de pago previo es un requisito que responde a la finalidad del fichero automatizado sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias, que no es simplemente un registro sobre deudas, sino sobre personas que incumplen sus obligaciones de pago porque no pueden afrontarlas o porque no quieren hacerlo de modo injustificado. Con la práctica de este requerimiento se impide que sean incluidas en estos registros personas que, por un simple descuido, por un error bancario al que son ajenas, o por cualquier otra circunstancia de similar naturaleza, han dejado de hacer frente a una obligación dineraria vencida y exigible sin que ese dato sea pertinente para enjuiciar su solvencia. Además, les permite ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, oposición y cancelación.

Con la nueva regulación, ha de determinarse si persiste el requisito del previo requerimiento de pago. La nueva ley



orgánica no contiene ninguna previsión respecto del Real Decreto 1720/2007, salvo la genérica disposición derogatoria que deroga "cuantas disposiciones de igual o inferior rango contradigan, se opongan, o resulten incompatibles con lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 y en la presente ley orgánica". El art. 20.1.c) prevé, como requisito de licitud del tratamiento de datos en este tipo de registros, "que el acreedor haya informado al afectado en el contrato o en el momento de requerir el pago acerca de la posibilidad de inclusión en dichos sistemas, con indicación de aquéllos en los que participe".

CUARTO. - Consta en autos acreditado documentalmente y resulta indiscutido (al encontrarse el demandado en situación de rebeldía procesal y no haber impugnado dichos documentos) que el demandante [REDACTED] figura inscrito en el fichero Asnef a instancia de [REDACTED] ID FINANCE SPAIN, S.A., durante los siguientes periodos:

- desde el 18/11/2021 hasta el 24/11/2021, por un préstamo personal en calidad de titular, de saldo impagado 578,40 euros.

- desde el 23/12/2021 hasta el 09/02/2022, por un préstamo personal en calidad de titular, de saldo impagado 695,40 euros.

- desde el 18/03/2022 hasta el 08/06/2022, por un préstamo personal en calidad de titular, de saldo impagado 945 euros.

Por su parte, la demandada, al encontrarse en situación de rebeldía, lo que denota una actitud de pasividad procesal, no acredita ni el origen ni la veracidad de la deuda, así como tampoco la información al demandante sobre la posibilidad de



ser incluido en este tipo de ficheros en caso de impago ni la existencia de notificación o requerimiento previo, debiendo tener en cuenta que el hecho de que se haga constar en la contestación al oficio remitido al fichero que no consta que los datos del demandante hayan sido consultados por ninguna entidad durante estos períodos de inclusión en el fichero no excluye la existencia de intromisión ilegítima y, por tanto, vulneración en el derecho al honor del demandante; puesto que es intrascendente el que el registro haya sido o no consultado por terceras personas, ya que basta la posibilidad de conocimiento por un público, sea o no restringido, y que esta falsa morosidad haya salido de la esfera interna del conocimiento de los supuestos acreedor y deudor, para pasar a ser de una proyección pública.

Y es por ello que, no apreciándose la concurrencia de los requisitos exigidos legal y jurisprudencialmente, ha de estimarse la existencia de una intromisión ilegítima y, en consecuencia, la vulneración del derecho al honor del demandante.

QUINTO. - Por lo que se refiere a la indemnización solicitada en concepto de daño moral (3.000 euros), hay que partir de la premisa de la siguiente premisa: acreditada la vulneración del derecho fundamental al honor del demandante, ha de procederse a la fijación de la cuantía de la indemnización.

En este sentido, la LO 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, establece en su artículo 9.3 que *"La existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al*





daño moral, que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido".

En interpretación de este artículo, procede traer a colación la STS de 5 de junio de 2014, rec. núm. 3303/2012, que explica lo siguiente: "que dada la presunción iuris et de iure, esto es, no susceptible de prueba en contrario, de existencia de perjuicio indemnizable, el hecho de que la valoración del daño moral no pueda obtenerse de una prueba objetiva no excusa ni imposibilita legalmente a los tribunales para fijar su cuantificación, "a cuyo efecto ha de tenerse en cuenta y ponderar las circunstancias concurrentes en cada caso (sentencias de esta sala núm. 964/2000, de 19 de octubre, y núm. 12/2014, de 22 de enero)".

Se trata, por [REDACTED] ción estimativa, que en el caso de daños [REDACTED] la vulneración de un derecho fundamental del art. 18.1 de la Constitución, ha de atender a los parámetros previstos en el art. 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982, de [REDACTED] do con la incidencia que en cada caso tengan las circunstancias relevantes para la aplicación de tales parámetros, utilizando criterios de prudente arbitrio".

En lo que respecta al importe de la indemnización la jurisprudencia en esta materia ha reiterado que no puede ser una cuantía simbólica. Así, en STS núm. 386/2011, de 12 de diciembre se fija que "según la jurisprudencia de esta sala (SSTS de 18 de noviembre de 2002 y 28 de abril de 2003) no es admisible que se fijen indemnizaciones de carácter simbólico, pues al tratarse de derechos protegidos por la CE como derechos reales y efectivos, con la indemnización solicitada se convierte la garantía jurisdiccional en un acto meramente ritual o simbólico incompatible con el contenido de los



artículos 9.1, 1.1 y 53.2 CE y la correlativa exigencia de una reparación acorde con el relieve de los valores e intereses en juego (STC 186/2001 , FJ 8)". A mayores, la STS núm. 512/2017, de 21 de septiembre (ECLI:ES:TS:2017:3322), advierte del efecto disuasorio inverso que las indemnizaciones de carácter simbólico pueden extrañar al afirmar que: "No disuade de persistir en sus prácticas ilícitas a las empresas que incluyen indebidamente datos personales de sus clientes en registros de morosos, pero sí disuade de entablar una demanda a los afectados que ven vulnerado su derecho al honor puesto que, con toda probabilidad, la indemnización no solo no les compensará el daño moral sufrido sino que es posible que no alcance siquiera a cubrir los gastos procesales si la estimación de su demanda no es completa."

A la hora de calcular el importe de la indemnización, la jurisprudencia toma como premisa que la inclusión de los datos de una persona en un registro de morosos sin cumplirse los requisitos establecidos legalmente, es indemnizable por afectar a la dignidad en su aspecto interno o subjetivo, y en el externo u objetivo relativo a la consideración de las demás personas.

Para valorar este segundo aspecto afirma la STS núm.81/2015, de 18 de febrero, que "ha de tomarse en consideración la divulgación que ha tenido tal dato, pues no es lo mismo que sólo hayan tenido conocimiento los empleados de la empresa acreedora y los de las empresas responsables de los registros de morosos que manejan los correspondientes ficheros, a que el dato haya sido comunicado o consultado por un número mayor o menor de asociados al sistema de información crediticia. También resulta indemnizable el quebranto y la angustia producida por las gestiones más o menos complicadas que haya tenido que realizar el afectado para lograr la





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

rectificación o cancelación de los datos incorrectamente tratados.

Si se pone en relación el quantum a indemnizar con la escasa trascendencia, por ser pequeña la deuda, tenemos declarado (sentencia 81/2015 de 18 de febrero) que no puede aceptarse el argumento de que la inclusión de datos sobre una deuda de pequeña entidad en un registro de morosos no supone una intromisión ilegítima en el derecho al honor de una trascendencia considerable (y por tanto no puede dar lugar más que a una pequeña [redacted] [redacted] porque claramente muestra que no responde a un problema de solvencia sino a una actuación incorrecta del acreedor. La inclusión en registros de morosos por deudas de pequeña cuantía es correcta y congruente con la finalidad de informar sobre la insolvencia del deudor y el incumplimiento de sus obligaciones dinerarias. Por tanto, la escasa cuantía de la deuda no disminuye la importancia del daño moral causado a la persona cuyos datos se han incluido indebidamente en los registros de morosos. Tampoco cabe tener en cuenta que no conste que la citada inclusión le haya impedido a la recurrente acceder a créditos o servicios. Precisamente la información sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias que se incluye en estos registros va destinada justamente a las empresas asociadas a dichos ficheros, que no solo les comunican los datos de sus clientes morosos, sino que también los consultan cuando alguien solicita sus servicios para evitar contratar y conceder crédito a quienes no cumplen sus obligaciones dinerarias."

La STS de 2 de febrero de 2022, con cita de la STS 699/2021, expone que: "a) La afirmación de que no se ha acreditado perjuicio económico alguno, ni siquiera difuso, no se ajusta a la doctrina establecida por la sala cuando quienes consultan los datos son empresas que facilitan crédito,



servicios o suministros, como en el caso, en el que constan consultas del BBVA, Mare Nostrum, Ing Direct, Bankia, Cajamar, Unoe Bank y Orange.”

Aplicando los anteriores criterios jurisprudenciales al supuesto de autos, hay que tener en cuenta que la parte actora no ha acreditado la existencia de un perjuicio concreto (artículo 217 de la LEC), puesto que ninguna prueba ha aportado en relación con las consecuencias concretas de la inclusión en dicho fichero. Por tanto, teniendo en cuenta los períodos de tiempo que el demandante ha permanecido incluido en el fichero, que no constan consultas en el mismo, y que nada se ha probado sobre las consecuencias de la inclusión en dicho fichero en relación con la obtención de nuevos créditos o financiaciones ni sobre las gestiones practicadas para su exclusión de dicho fichero, se considera razonable, adecuada y proporcionada una indemnización de 2.000 euros, más los intereses legales desde la fecha de interpelación judicial.

SEXTO. - En materia de costas, conforme a lo dispuesto en el artículo 394 de la LEC, no procede efectuar expresa imposición de costas, debiendo cada parte satisfacer las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

VISTOS los artículos citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. El Rey,

FALLO

Que **estimando parcialmente** la demanda presentada por el [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED]
[REDACTED]:



- Debo **declarar y declaro** que la demandada ID FINANCE SPAIN, S.A. ha atentado contra los derechos fundamentales al honor y protección de datos de carácter personal de [REDACTED] por su inclusión ilícita en el fichero ASNEF.

- Que debo **condenar y condeno** a ID FINANCE SPAIN, S.A., a excluir a [REDACTED] del fichero de insolvencia patrimonial ASNEF, si no lo hubiera efectuado ya con anterioridad.

- Que debo **condenar y condeno** a ID FINANCE SPAIN, S.A., a abonar a [REDACTED] una indemnización por lesión de su derecho fundamental al honor por importe de dos mil euros (2.000€), más los intereses legales desde la fecha de la interpelación judicial (28/09/2022).

Sin expresa imposición de costas, debiendo cada parte satisfacer las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Únase la presente al Libro Registro de Sentencias y Autos Definitivos Civiles de este Juzgado, y expídase testimonio que se unirá a los autos a que se contrae.

Así, por esta mi sentencia, contra la que se podrá interponer recurso de apelación mediante escrito presentado ante este Juzgado dentro del plazo de los veinte días siguientes a su notificación, lo pronuncio, mando y firmo.
Doña Andrea Cernadas Lado, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N.º 2 de Noia.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

